

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 261

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00206 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORANCE GALVIS GALVIS
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 036 de 6 de marzo de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso los siguientes medios exceptivos: *“INPETITUD SUSTATIVA DE LA DEMANDA”*; *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”*; *“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”*; *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*; *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*; *“BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES”*; *“CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019”* así como el Departamento de Caldas, propuso: *“CUMPLIMIENTO DE TERMINOS POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL”*; *“BUENA FE”*; *“PRESCRIPCIÓN”* mismos de las cuales, se corrió traslado el día 14 de febrero de los corrientes (Documento electrónico: 15Traslado003Excepciones.pdf), sin que se adjunte intervención de la parte demandante.

La apoderada judicial de la Nación, Ministerio de Educación Nacional expuso en acápite previo a las excepciones la *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO”*, advirtiendo que en el presente proceso no se integró a la Secretaría de Educación de la entidad territorial encargada de expedir y notificar el acto de reconocimiento y pago de cesantías, sobre quien recae responsabilidad por mora en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Descendiendo al caso concreto, deberá señalarse que el sujeto pasivo dentro del proceso de referencia está integrado por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, aspecto que deja sin sustento la solicitud de la entidad demandada.

A. Excepciones Previas

La Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción denominada *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”*, explicando que el acto que demanda no es susceptible de control judicial, remitiendo a providencia del

Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en el cual se precisó que los autos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción son lo que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Para resolver la excepción, basta con señalar que el día 23 de septiembre de 2020, la parte demandante radicó petición ante la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual se pretende reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, con efectiva constancia de recibo en la misma data. (Documento electrónico: 07Recibido.pdf)

Por lo expuesto, frente a la petición interpuesta por la parte demandante, se advierte que, en la actitud silente de la cartera ministerial, se configuró el acto ficto con alcance de resolver situación jurídica y concreta de la docente con la posibilidad de ser ventilada ante la jurisdicción.

Sin mayores apreciaciones, se declarará improbadada la excepción denominada “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”, propuesta por la Nación, Ministerio de Educación Nacional.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

B. Pronunciamiento de pruebas

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 20 a 47), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La cartera ministerial no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

¹ “ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

Departamento de Caldas

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 14ContestacionDptoCaldas.pdf Pág. 10 a 25), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

C. Fijación del litigio

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a la misma, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver es el siguiente:

1. ¿La Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, es aplicable al régimen prestacional de los docentes, contenido en la Ley 91 de 1989?
2. ¿De resultar aplicable la Ley 1071 de 2006 al régimen especial de los docentes, desde qué fecha se causa la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas?
3. ¿Cuál entidad debe responder por la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a la vigencia y aplicación de la Ley 1955 de 2019?

D. Traslado de alegatos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

E. Cuestión final

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y la T.P. No. 258.462 del C.S de la J. para representar los intereses de la Nación, Ministerio de

Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (Documento electrónico: 11ContestaFOMAG.pdf Pág. 14 y ss)

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y la T.P. No. 290.488 del C.S de la J. para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido por apoderada principal. (Documento electrónico: 11ContestaFOMAG.pdf Pág. 14 y ss)

SE RECONOCE personería jurídica al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y la T.P. No. 186.376 del C.S de la J. para representar los intereses del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 14ContestaDptoCaldas.pdf Pág. 26 y ss)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, los apoderados judiciales intervinientes, no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is slanted and somewhat stylized.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**